

e) El suministro eléctrico podrá hacerse por sistemas autónomos o por tendidos de líneas eléctricas aéreas o subterráneas.

f) El resto de la parcela deberá conservar ineludiblemente un uso agrícola.

g) La distancia mínima al límite del suelo urbano o suelo apto para urbanizar será de 90 metros en línea recta.

h) La distancia mínima a cualquier otra caseta existente será de 50 metros.

i) El vallado de las parcelas deberá hacerse con piedra del país (o de fábrica, de ladrillo enlucido y pintado en tonos satinados ocre, tierra, etc.), y una altura máxima de 1,20 metros.

j) Deberán plantarse al menos 5 árboles por cada 10 m<sup>2</sup> construidos, de especies propias de la zona: Encinas, alcornoques, olivos, almendros, higueras, fresnos, etc.

k) Cuando las casetas estén destinadas a recreo y ocio deberán contar con fosa séptica.

2.—En el caso de los cobertizos y naves para ganado, deberán darse las siguientes condiciones:

a) La parcela mínima será de 4.000 m<sup>2</sup>.

b) La distancia mínima a caminos o carreteras será de 25 metros y de 10 metros al resto de los linderos.

c) La superficie máxima edificable será del 10% de la superficie total de la parcela, hasta un límite de edificabilidad de 400 m<sup>2</sup>.

d) El número máximo de plantas será de dos, siempre que la segunda quede suficientemente justificada en el proyecto, y que no reúna posibilidades para ser transformada en vivienda.

e) La altura máxima hasta el arranque de la cubierta será de 4 metros para edificios de una sola planta, y de 6,50 metros para edificios de dos plantas.

f) El suministro eléctrico podrá hacerse por sistemas autónomos o por tendidos de líneas eléctricas aéreas o subterráneas.

g) Cuando el número de cabezas de ganado a alojar sea superior a 20 de vacuno u otro ganado mayor, 40 de cerda o 200 de lanar o cabrío, el proyecto deberá recoger la solución adoptada para la eliminación de residuos sólidos y líquidos, no autorizándose los pozos ciegos ni cualquier otro sistema que sea susceptible de provocar contaminación de aguas superficiales o subterráneas, o extensión de malos olores hacia la población. En el caso de superar las cabezas de ganado señaladas, la distancia mínima al suelo urbano o apto para urbanizar será de 1.500 metros, con inde-

pendencia de lo dispuesto en la Sección 8 del Capítulo 2 del presente Título.

h) Los materiales a emplear serán los tradicionales de la zona. No autorizándose ladrillos ni bovedillas sin enfoscar y encalar en las fachadas, ni otros elementos que teja árabe roja o enramado vegetal para las cubiertas (salvo que por la estructura del edificio quede explícitamente demostrada en el proyecto la necesidad de otros elementos, no admitiéndose en ningún caso los fibrocementos coloreados).

i) La distancia mínima al límite del suelo urbano o urbanizable será de 250 metros, salvo lo especificado en el apartado g), y con independencia de lo dispuesto en la sección 8 del capítulo 2.

j) Los cerramientos de parcela tan sólo podrán hacerse mediante cercas de piedra del país, con una altura máxima de 1,20 metros; podrá no obstante levantarse sobre las mismas una sobrecerca de 1 metro de alambres metálicos no tupidos.

3.—Cualquier construcción de las autorizadas deberá ir acompañada de una barrera arbórea como pantalla visual, con al menos dos hileras de árboles, preferentemente de especies de crecimiento rápido con excepción del eucaliptus.

4.—No se autorizará ningún tipo de edificación en parcelas con pendiente media superior al 20 %.

---

**RESOLUCION de 30 de noviembre de 2000, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Azuaga, consistente en reclasificación de terrenos de "suelo no urbanizable" a "suelo urbano" en las zonas de Ramitos y Bocanegra.**

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 30 de noviembre de 2000, adoptó la siguiente resolución:

Visto el expediente de referencia, así como los informes técnico y jurídico emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Urbanismo, Arquitectura y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto

187/1995, de 14 de noviembre, sobre atribuciones de los órganos urbanísticos y de Ordenación del Territorio de la Junta de Extremadura (D.O.E. n.º 136, de 21 de noviembre), corresponde el conocimiento del asunto más arriba señalado, al objeto de su resolución, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, adoptando la que proceda, de conformidad con lo previsto en la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, reguladora de la actividad urbanística de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en relación con el artículo 114 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y en el artículo 132 del Reglamento de Planeamiento, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio.

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

#### A C U E R D A

Aprobar definitivamente la modificación epigrafiada.

Contra esta resolución, que no es definitiva en vía administrativa, podrá recurrir en alzada en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, ante el Excmo. Sr. Consejero de Vivienda, Urbanismo y Transportes, tal y como disponen los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que modifica a la anterior. Todo ello, sin perjuicio de que el interesado pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente.

V.º B.º El Presidente,  
MATIAS MARTINEZ-PEREDA SOTO

El Secretario,  
JUAN IGNACIO RODRIGUEZ ROLDAN

#### CONSEJERIA DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

*ORDEN de 7 de febrero de 2001, por la que se autoriza la apertura y funcionamiento del Centro Privado de Educación Secundaria denominado "San Atón", de Badajoz*

Visto el expediente instruido a instancias de la representación legal de la titularidad del Centro Privado de Educación Secundaria denominado «San Atón», situado en la calle Manuel Saavedra, n.º 2, de Badajoz, solicitando autorización definitiva para la implantación de ocho unidades de Educación Secundaria Obligatoria y cuatro unidades de Bachillerato. Teniendo en cuenta que en el mismo recinto escolar se encuentra autorizado el Centro Seminario «San Atón» con clasificación como centro homologado de Bachillerato, según Orden Ministerial de 16 de enero de 1986.

El Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de enseñanza no universitaria, establece en el término B) las funciones que asume la Comunidad Autónoma, entre las que se encuentra «las competencias, funciones y atribuciones que respecto a los centros privados confiere al Ministerio de Educación y Cultura la legislación aplicable».

En virtud de los artículos 7, 13 y 14 del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril, sobre Autorizaciones de Centros Docentes Privados para impartir enseñanzas de régimen general no universitario, en relación con la Disposición Final 1.ª de la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como las facultades que me atribuye el artículo 33 de la citada Ley, a propuesta del Director General de Ordenación, Renovación y Centros,

#### D I S P O N G O

PRIMERO.—Autorizar la apertura y funcionamiento del Centro Privado de Educación Secundaria «San Atón», de Badajoz, para la implantación de ocho unidades en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria y cuatro unidades en la etapa de Bachillerato.

La situación resultante en el Centro, tras la presente modificación de la autorización es la siguiente:

Denominación genérica: Centro de Educación Secundaria.  
Denominación específica: «San Atón».  
Titular del centro: Arzobispado de Mérida-Badajoz.  
Domicilio: Calle Manuel Saavedra, n.º 2, C.P. 06080.  
Localidad: Badajoz.  
Provincia: Badajoz.

Enseñanzas a impartir:

a) etapa: Educación Secundaria Obligatoria.

Número de unidades autorizadas: Ocho unidades.  
Capacidad: 240 puestos escolares.